

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- <b>2021-00037</b> -00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gabriel Hernando Zuleta Valencia
Interlocutorio:	No. 256 de 2021
Decisión:	Declara inadmisibile

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión del causante GABRIEL HERNANDO ZULETA VALENCIA encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar de nuevo aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que los solicitantes dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos que a continuación se relacionan, **si así no lo hiciera, se rechazará**, por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará legible el poder que otorgan los señores María Alicia Carmona de Zuleta, Olga Inés, Juan Gabriel, Martha Lucía, Ubaldo Antonio e Hilda Eugenia Zuleta Carmona, ya que no es posible leer el número de la cédula de ciudadanía y dirección del correo electrónico que en el mismo se anuncian para un apoderado y al respecto es claro el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que exige que en dicho documento se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se requiere a la cónyuge supérstite y a los herederos del causante Gabriel Hernando Zuleta Valencia para que informen en el poder a cuál de los dos abogados se lo otorgan, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, es decir, ya no se habla de apoderado principal y suplente como lo autorizaba el artículo 66 del derogado Código de Procedimiento Civil.
3. Se requiere al apoderado escogido para que actualice sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, acatando las directivas del Decreto 806 de 2020, dado que la dirección que se informa en la demanda no aparece consignada en la base de datos referida.

**4.** Hecho lo anterior, se harán las correcciones correspondientes en los poderes que otorgan la cónyuge supérstite y los herederos del causante Gabriel Hernando Zuleta Valencia, atendiendo el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**5.** Se allegará corregido el folio de registro civil de matrimonio contraído entre los señores Gabriel Hernando Zuleta Valencia y María Alicia Carmona Castro, en cuanto al número de la cédula de ciudadanía que los identifica, lo que se concluye de los números de cédulas que aparecen en los folios de registros civiles de nacimiento de los hijos y de defunción del primero.

**6.** Se allegará legible la copia del folio de registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el 59817428, NUIP 398351311.

**7.** Se informará si la cónyuge supérstite opta por gananciales o por porción conyugal (artículo 495 del Código General del Proceso).

**8.** Para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil, se allegarán copias auténticas de los folios o certificados de registro civiles de nacimiento o las partidas de bautismo de si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de los herederos que se informa se conocen, esto es, de los señores Blanca Nubia, Dora del Socorro, Alba Marina, Berta Tulia, Sonia Margarita, Héctor Ignacio, Carlos, Martha Cecilia y Ana Cristina, todos Zuleta Carmona, atendiendo además el mandato de los artículos 489 numeral 8° en armonía con el artículo 85 del estatuto procesal, en los que aparezcan completos los dos nombres y los dos apellidos de ambos progenitores Gabriel Hernando Zuleta Valencia y María Alicia Carmona Castro.

**9.** Para relacionar los bienes que conforman el activo se tendrá en cuenta el contenido del artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, para los inmuebles indicando el derecho que se tiene sobre los mismos, especificándolos por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, matrícula inmobiliaria, el modo de adquisición y demás circunstancias que los identifiquen; y, para los bienes muebles que se relacionan, determinándolos por su cantidad, calidad, peso o medida, entre otros aspectos que los identifiquen.

**10.** Se allegarán legibles las escrituras públicas, las facturas de impuestos prediales y las licencias de tránsito aportadas como pruebas.

**11.** Se aportará copia de la página que justifique el valor que se asigna a cada uno de los vehículos relacionados dentro del inventario de bienes, como lo manda el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**12.** Se allegarán los historiales de los vehículos relacionados en el inventario, a fin de verificar que son de propiedad del causante o de la cónyuge supérstite (numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso)

**13.** Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las solicitudes contenidas en el acápite que denominó "7. PRETENSION", en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.

**14.** Se adecuará la demanda informando el número de identificación de las personas que deben ser citadas para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, como lo manda el numeral 2º del artículo 82 ibídem.

**15.** Se complementará la demanda para indicar no sólo la municipalidad sino también la dirección física (con nomenclatura clara) y electrónica que tengan las personas que deben ser citadas para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, como lo manda el numeral 10º del artículo 82 ibídem en armonía con los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

**16.** Se arrimará la constancia de haber enviado a las personas que deben ser citadas para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no conocerse el canal digital de ellos, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos y se allegará constancia de recibido expedida por la Empresa de Servicio Postal en la dirección correspondiente, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

#### NOTIFIQUESE



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza

